

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2010

ACTORA: REYNA CARMONA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver la solicitud de aclaración de sentencia planteada por el apoderado del Instituto Federal Electoral en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-9/2010, promovido por **Reyna Carmona Rodríguez**

contra ese órgano administrativo electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia. El primero de junio de dos mil diez, esta Sala Superior emitió resolución en el presente juicio, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

PRIMERO. Se condena al Instituto Federal Electoral a reinstalar a **Reyna Carmona Rodríguez** en el puesto de Profesional de Servicios Especializados en la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Federal Electoral a pagar a **Reyna Carmona Rodríguez** los salarios vencidos, generados desde la fecha en que fue separada, hasta el día en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos e incrementos en el puesto.

TERCERO. Se señala al Instituto Federal Electoral un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento en los términos señalados en el considerando segundo, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CUARTO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de costas reclamado por la actora.

SEGUNDO. Solicitud de aclaración. Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diez, el apoderado del Instituto Federal Electoral, planteó la aclaración de la ejecutoria dictada en el presente asunto, en los siguientes términos:

En virtud de que mi representado se niega a REINSTALAR a la actora, se otorgue al Instituto Federal Electoral el beneficio contenido en el artículo 108 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

"Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario mas doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que el artículo antes transcrito, faculta a mi representado a **NO ACATAR LA RESOLUCIÓN** que ordene la reincorporación de un operario, mediante el pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario y doce días por año trabajado, sin que dicho artículo condicione de manera tácita o expresa a mi representado, a cumplir con mayores requisitos, que la simple manifestación de no reincorporar en su empleo, a un trabajador que ha sido separado o destituido, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no puede hacer válidamente distinciones de otra naturaleza o poner mayores requisitos, ya que ello rompe con

toda garantía de legalidad y principios de derecho en la aplicación de la norma, situación que este H. Tribunal se encuentra obligado a respetar por mandato y principio constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, evidentemente que la destitución es sinónimo de despido, separación, término de la relación laboral o cualquier otro que pueda encontrarse en la doctrina laboral y en las leyes aplicables.

Así tenemos que la *ratio legis*, del citado artículo señala que si el Tribunal Electoral en su facultad jurisdiccional determina dejar sin efecto el acto o resolución del Instituto y ordena la reinstalación, mi mandante tiene el derecho contenido en la ley de no acatar la misma, mediante el pago de una indemnización equivalente al pago de tres meses y doce días por año, señalando el precepto dos supuestos, el primero que tiene que ver con un acto, (como sucedió en el presente caso) o con una resolución, es decir, el propio precepto contempla la posibilidad de que mi mandante, mediante su actuación o resolución que ponga fin a la relación de trabajo y que esta autoridad jurisdiccional estime ilegal, la posibilidad de no reincorporar al empleado, sin que medie requisitos de procedibilidad mas que la propia voluntad del Instituto que en este acto se señala, es decir, que al establecer el precepto que mi mandante podrá optar por la NO REINSTALACIÓN, le da una facultad potestativa que en este caso se hace valer mediante el presente escrito.

Por otro lado, las leyes aplicables de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señalan para referirse a la separación del trabajador la palabra CESE, la Ley Federal del Trabajo, señala las palabras DESPIDO, rescisión, y terminación de la relación laboral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal

Electoral vigente señala TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y DESTITUCIÓN indistintamente; en tales términos, acotar la palabra en una interpretación estrictamente gramatical y considerar DESTITUCIÓN al acto emanado de una resolución, con motivo de un procedimiento disciplinario de sanción, es una interpretación *stricto sensu*, que incumple y rompe con principios procesales previstos en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que las normas de dicha ley, deben interpretarse conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcional; en un caso extremo, si partimos solo de la interpretación estrictamente gramatical, DESTITUIR, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa: separar a alguien del cargo que ejerce, situación que sucedió en la especie y por lo tanto, la destitución como quedó señalado, no se constriñe a un acto procesal proveniente de un procedimiento de sanción, porque entonces la ley así lo hubiera acotado y no existiría la distinción, entre la palabra acto o resolución a que hace referencia el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo importante señalar que las disposiciones que rigen las relaciones en materia laboral electoral, son especiales por la naturaleza de la materia electoral, así ha sido sostenido en la jurisprudencia aplicable al caso, como a continuación se expresa:

“RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN.” (Se transcribe).

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Es bien sabido en derecho, que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen.

Amparo civil en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pennsylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "...derogativas de las...", la cual se corrige, de acuerdo con la errata marcada en la publicación, como se observa en este registro.

Por lo tanto, al haber otorgado la ley a mi mandante la facultad para no reincorporar a su personal, mediante el pago de una indemnización que como se dijo desde la contestación a la demanda, mi mandante se encuentra en disposición de otorgar e incluso ya otorgó a los trabajadores que fueron separados de su cargo, por los motivos que se expresaron en el oficio materia de la litis en el asunto que nos ocupa, se solicita el cumplimiento del artículo citado al inicio del presente memorial, por ser una norma vigente, que otorga un beneficio que consideramos no puede acotarse o negarse, ni mucho menos omitir un pronunciamiento, porque la omisión de la Autoridad violenta en toda garantía o beneficio procesal de quien incita de manera pasiva la acción jurisdiccional de este H. Tribunal.

En tales términos la solicitud de mérito, tiene que ver precisamente con la falta de pronunciamiento de parte de este H. Tribunal, ya que en la foja 46-47 de la sentencia de fecha 01 de junio del año en curso, esta H. Sala Superior expresamente señala que: "...por cuanto hace a la petición del Instituto demandado en el sentido de acogerse a lo establecido en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para indemnizar a la actora, debe decirse que al quedar demostrado lo ilegal de la terminación del vínculo laboral y obligarse a reinstalar, es innecesario pronunciarse al respecto..."

La afirmación contenida en la parte final de la sentencia de mérito, o bien deja expedito el derecho de la parte que represento para no reincorporar a la activa a sus labores, o bien, este H. Tribunal es omiso en pronunciarse sobre uno de los extremos de la litis, lo cual no consideramos viable ni mucho menos intencional, porque sería una sentencia incongruente, ya que de conformidad con lo alegado por las partes en el juicio que nos ocupa, una de las líneas argumentales y excepciones opuestas en la defensa, era precisamente la relacionada con la NO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, principio constitucional y legal previsto en los artículos 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hasta donde entendemos y podemos interpretar de la lectura de la sentencia, quedó intocado dicho principio y por lo tanto, se encuentra expedito el derecho de la parte demandada a no reincorporar a la operaría mediante el pago de una indemnización, y el pago de los respectivos salarios vencidos como sanción por haber separado injustificadamente de su empleo a la trabajadora como ha quedado señalado en dicha sentencia, para mayor claridad del principio enunciado, se hace valer el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal constitucional, en el sentido de la obligatoriedad de la reinstalación de los trabajadores de confianza del Instituto Electoral del Distrito Federal, jurisprudencia que se hace valer, al igual que las que fueron plasmadas en la contestación a la demanda.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN.” (Se transcribe).

Si bien es cierto esta jurisprudencia se relaciona con los trabajadores al servicio del Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que a los trabajadores de confianza, la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda y en el presente caso, ni la Constitución General, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que regula la relación laboral del Instituto con sus trabajadores contienen norma alguna que posibilite la estabilidad en el empleo y en concordancia con estos instrumentos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en su artículo 108 la facultad del Instituto para no reinstalar a un servidor público, mediante el pago de la correspondiente indemnización y prestaciones.

Una interpretación contraria al principio de la NO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, desde luego que dejaría a la parte demandada que represento en completo estado de indefensión, porque si el Constituyente Permanente ha señalado en diversos dispositivos legales que fueron expuestos en la contestación a la demanda y en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho principio e incluso el propio Tribunal ha interpretado a través de la jurisprudencia supra transcrita, al interpretar los derechos de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, como trabajadores de confianza, por lo que es evidente que la justificación o injustificación del despido no es un elemento o requisito sine qua non, para la aplicación de lo dispuesto por el multicitado artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si así lo fuera, NUNCA podría tener efectos la norma precitada porque la condena a REINSTALAR, presupone en cualquier supuesto un despido injustificado y una interpretación del

Tribunal en tales términos, lo cual es un axioma que no puede separarse en la interpretación hermenéutica y racional de la norma, ya que dicho artículo no señala que ante la injustificación o ilegalidad del despido, se vuelva nugatorio el beneficio de NO REINCORPORACIÓN.

Esta representación no se encuentra cuestionando lo legal o ilegal del despido, ni mucho menos se encuentra cuestionando el sentido de la sentencia de mérito, porque conoce el contenido del artículo 99 de la Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que sabemos que nos encontramos obligados a realizar un estricto acatamiento a las determinaciones de este H. Tribunal, sin embargo, nos encontramos acogiéndonos a un principio constitucional y legal de NO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO para los trabajadores de confianza y consideramos que la falta de pronunciamiento respecto al contenido del artículo 108 a que hemos hecho mención, deja abierta la posibilidad de solicitar dicho beneficio normativo, porque de lo contrario, la resolución hubiera sido omisa en pronunciarse en una parte medular de la litis planteada que en este caso es el caso del principio constitucional citado.

Por lo antes expuesto, solicito de esta H. Sala, se aperture el incidente de liquidación respectivo en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de este Tribunal, en el que se determine el monto a pagar por parte de mi representado, por concepto de indemnizaciones y salarios vencidos, por la negativa a reincorporar a la actora en su empleo, ante la inexistencia de la plaza que se vio obligado a suprimir el Instituto Federal Electoral, ya que como se mencionó desde la contestación a la demanda, y fue motivo de la litis planteada, la supresión de plazas y la terminación de la relación laboral con la actora, fue con motivo de reducciones presupuestales ajenas al Instituto y por ello, se determinó dar por concluida la relación laboral con la accionante,

por lo que la diferencia entre la cantidad pagada por indemnización y los salarios vencidos que se adeuden, se pagarán a la actora, en cuanto se pronuncie al respecto esta H. Autoridad y se cuantifique el adeudo ante la negativa a reincorporar a la laboriosa.

De manera cautelar y solo para el caso de que se obligue a mi representado a cumplir con la reincorporación de la actora de manera categórica y forzosa, solicito también se haga **LA ACLARACIÓN A LA SENTENCIA**, a la que se refiere el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto al pago de la indemnización que fue cobrada por la actora, mediante cheque nominativo y que manifiesta tener en su poder conforme a lo que narra en su escrito de demanda, lo anterior en virtud de que la sentencia fue omisa en pronunciarse respecto al destino de los recursos públicos que obran en poder de la trabajadora, dejando en estado de incertidumbre a las partes, porque mi representado, en términos de la legislación aplicable, se encuentra obligado a dar cuenta de los recursos de la federación que le son asignados y la actora sin que medie determinación judicial, sólo podría ser impelida a regresar dichos recursos, mediante diversa acción, lo cual desde luego consideramos innecesario, con la aclaración a la sentencia que determine cuál será el destino de la cantidad de dinero que fue cobrada por la actora y que manifestó tener depositados en una cuenta bancaria.

TERCERO. Admisión. El ocho de junio siguiente, se admitió a trámite el incidente de aclaración y se dio vista a la actora en el juicio para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diez, la actora vertió los siguientes argumentos:

Son del todo infundadas las afirmaciones y pretensiones del representante legal del Instituto Federal Electoral en el escrito que se menciona ya que como quedó demostrado a lo largo de todo el proceso, fui despedida injustificada y arbitrariamente por dicho instituto.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 Párrafo Cuarto, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores son **definitivas e inatacables, por lo que está totalmente fuera de lugar la pretensión del apoderado de dicho Instituto de que se modifique la sentencia dictada en el presente juicio**, pues además de conformidad a lo que señala el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **“una vez notificada la sentencia**, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la sala competente del tribunal electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero **por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.**

En congruencia con lo anterior el artículo 99 del Reglamento Interno de ese H. Tribunal establece que la aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.**

De dichas disposiciones se desprende sin lugar a dudas que las afirmaciones del apoderado del Instituto Federal Electoral en su escrito de fecha 4 de junio del actual, además de infundadas son ociosas, dado que en el caso la ley no prevé recurso alguno para pretender modificar el sentido de la sentencia.

Por lo que toca a las afirmaciones vertidas por el apoderado del Instituto Federal Electoral en el escrito citado, en el párrafo que antecede a los puntos petitorios en el sentido de que con motivo de la compensación que me fue entregada por el Instituto Federal Electoral en el escrito citado, en el párrafo que antecede a los puntos petitorios, en el sentido de que con motivo de la compensación que me fue entregada por el Instituto Federal Electoral, obran en mi poder recursos de la federación, de los cuales está obligado a dar cuenta, manifiesto que se trata sin lugar a duda de un hecho imputable al propio Instituto, pues como ha quedado demostrado, esos recursos me fueron proporcionados mediante fuerza moral, es decir, bajo presión, pues yo en ningún momento consentí en ser separada de mi trabajo.

Además, los recursos de que se trata son, como se menciona en la sentencia, consecuencia de un acto ilegal, es decir de un acto ilícito cometido por las autoridades del Instituto que tomaron la decisión de despedirme ilegal, injusta y arbitrariamente, y el Instituto, al proceder ilegalmente separándome de mi trabajo y luego solicitar la devolución de los recursos en

cuestión, no tiene en cuenta el daño económico y moral que me ha causado con el acto ilícito que ha cometido en mi contra. Al respecto cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1910 del Código Civil Federal: (Se transcribe).

Asimismo de acuerdo a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 1916 del propio Código: (Se transcribe).

Por otra parte, respecto a la afirmación del representante legal del IFE, en el sentido de que tendría que ejercer una acción para obtener la restitución de los recursos de que se trata, se le manifiesta que el despido de que fui objeto constituye sin lugar a dudas un acto ilegal, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 109 Constitucional Fracción III, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en congruencia con lo anterior el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en su fracción XXIV que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, relacionada con el servicio público.

No obstante lo anterior, estoy dispuesta a acatar la decisión de ese H. Tribunal y si ésta es en el sentido de devolver la compensación que me fue proporcionada, solicito se me conceda un plazo razonable para ello. Toda vez que al ser despedida injustificadamente por el Instituto dejé de percibir mi salario y prestaciones necesarios para satisfacer las necesidades más elementales mías y de mi familia, reservándome el derecho de proceder ante las instancias competentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente solicitud de aclaración promovida en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) y 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión de los puntos a debate. Del análisis del escrito del actor incidentista, se advierte que realiza dos planteamientos a esta Sala Superior:

a).- La negativa a reinstalar a la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b).- La devolución por parte de la actora, de la cantidad

que la fue entregada por concepto de compensación por terminación de la relación laboral.

TERCERO. Análisis de los planteamientos. De inicio, es importante precisar que la aclaración de sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, se encuentra regulada en el artículo 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, **para precisar o corregir algún punto.** La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que las aclaraciones de sentencia, acorde a su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por

lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia el Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

En ese contexto, cabe destacar que en la resolución dictada en el presente juicio el primero de junio del presente año, se precisó que la terminación de la relación de trabajo de **Reyna Carmona Rodríguez** con el Instituto Federal Electoral concluyó como consecuencia de una reestructuración y no por considerar a la actora como empleada de confianza, razones que condujeron a centrar la litis en el análisis de la citada reorganización ocupacional.

Sobre esa base, se determinó que en el caso, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 348, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, careció del sustento mínimo y suficiente, por lo que se estimó contraria a derecho la reestructuración llevada a cabo por el Instituto Federal Electoral, que dio lugar al despido de **Reyna Carmona Rodríguez**, lo que condujo a condenar a la reinstalación.

Ahora bien, la negativa del Instituto Federal Electoral, a reinstalar a la actora, se sustenta en el argumento de que se trata de una trabajadora de confianza que no tiene estabilidad en el empleo, razonamiento que ya fue desestimado en la ejecutoria de esta Sala Superior, por no haber sido el fundamento de la terminación de la relación laboral.

Por tanto, al ser evidente la procedencia de la reinstalación por la existencia de un despido injustificado, se tornó innecesario el análisis del planteamiento vertido por el Instituto desde su contestación a la demanda, en relación a la negativa de reinstalar a la actora, determinación que tiene carácter definitivo e inatacable, en términos de los artículos 99, párrafo 4, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, como se precisó en la ejecutoria dictada en el presente juicio, si la separación de la actora tuvo su origen en una reestructuración que el Instituto Federal

Electoral no fundó ni motivó debidamente, resulta inconcuso que el demandado no puede acogerse al beneficio del pago de la indemnización, al no ser aplicable lo previsto en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que resultaría contradictorio con el sentido de la sentencia.

Por cuanto hace a la solicitud del Instituto, en relación a la cantidad que se entregó a la actora como compensación por terminación de la relación laboral, del escrito inicial de demanda se aprecia que la propia actora reconoció que, como consecuencia de la terminación de la relación de trabajo que le fue comunicada mediante oficio DEA/364/10 de veintiséis de marzo de dos mil diez, firmado por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, le entregaron un cheque por la cantidad de \$191,306.76 (ciento noventa y un mil trescientos seis pesos con setenta y seis centavos), por concepto de compensación, monto que incluso manifestó estar dispuesta a devolver de llevarse a cabo su reinstalación.

Acorde a lo anterior, resulta inconcuso que dicha cantidad debe ser restituida por la actora al Instituto Federal Electoral, en

atención a que, como consecuencia de la sentencia dictada por esta Sala Superior, quedó sin efectos la terminación de la relación laboral que motivó su pago.

En consecuencia, se ordena a **Reyna Carmona Rodríguez** que en un sola exhibición, devuelva la cantidad de \$191,306.76 (ciento noventa y un mil trescientos seis pesos con setenta y seis centavos), dentro del plazo fijado para llevar su a cabo su reinstalación y que se encuentra transcurriendo, en el supuesto de que no pueda reembolsar en una sola exhibición la cantidad señalada, podrá completarse en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de la notificación de la presente resolución incidental, plazo que esta Sala Superior considera razonable para el efecto precisado, y el cual, ha sido reiterado en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JLI-11/2010 y SUP-JLI-15/2007, entre otros.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la negativa de reinstalación planteada por el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. se ordena a **Reyna Carmona Rodríguez** la devolución de la cantidad de \$191,306.76 (ciento noventa y un mil trescientos seis pesos con setenta y seis centavos), en los términos precisados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**